

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atención del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad que se notaba en el pueblo de Hormilleja, lo cual dimanaba de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anochecer no se atrevían los vecinos á salir de sus casas, por temor de ser víctimas de los enemigos de la propiedad; que ésta había sido objeto ya de diferentes ataques de consideración, y que, á su juicio, para remediar estos males era conveniente destituir á la Municipalidad y formar otra, compuesta de personas de confianza, á fin de que con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al transmitir al Gobernador la comunicación en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habían sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no había logrado averiguar quiénes fuesen los dañadores.

El Fiscal municipal expuso también hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destrucción de los chopos en una finca de su propiedad, el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que éste tardó cuatro días en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la Audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicación del referido Fiscal municipal, concerniente á los mismos hechos, y le manifestó que había prevenido al Juez de instrucción de Nájera que incoase las oportunas diligencias en averiguación de la conducta observada por el Alcalde de Hormilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administración municipal, resultó que el presupuesto de 1885-86 aparecía con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional; que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de la Comisión de apremio se abonan de fondos municipales; que no existe libro de Intervención, los cargamentos no se extienden hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudación; que las actas de las sesiones no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, sino extraordinarias, á las que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Nájera, y el cabo del puesto de San Asensio, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabían acerca de la destrucción de chopos y viñedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decía, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada el Soto y los demás vecinos; que para evitar aquellos

males, habían tenido que ejercer una vigilancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos amenazadores, que habían sido remitidos al Juzgado respectivo, y, que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que se repetían y el número de personas quedaban causados, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malhechores.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximo de multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal; pero el Gobernador no se conformó con este parecer y suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Sección, se han remitido á la misma dos instancias, en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden del 24 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comisión provincial, que la resolución del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en el artículo 199 de la ley Municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuencia, se realizan dentro del término municipal; y como según el artículo 189 de la citada Ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Sección cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día puedan exigir los Tribunales al

Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspensión.

Más no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado art. 189 de la Ley Orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteración en el orden público, y cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales, no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo, y no constando que hayan persistido en en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Sección, es decir al Gobernador que dicte sin demora las órdenes oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina en resumen la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la administración del Ayuntamiento de Hormilleja y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Comisión principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado.

Núm. 3.140.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 23 de Agosto de 1886, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha y el Escribano D. Manuel Montes, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DEL CLERO

Finca urbana.—Menor cuantía.

PARTIDO DE LUCENA.—PUEBLO DE LUCENA

Primera subasta en quiebra de D. Francisco Barranco, por falta de pagos de plazos sucesivos al primero.

Núm. 755 de inventario.—Una casa, situada en la calle Cabrillana, núm. 70, sita en la ciudad de Lucena y procedente del Clero; su fachada está situada al S., y linda: por la derecha, entrando, con casas de D. José Baena; por la izquierda, con otras de Juana Pizarro, y por la espalda, con más de D. Juan de Cuenca: se compone de 161 metros cuadrados, y consta en planta llana, de portal, sala baja con un postigo á la calle, cocina, despensa, escalera, patio único y pozo entero, y en principal de sala y un cuarto. Visto el estado en que se encuentra y valor de los materiales de que se compone, ha sido tasada para su venta en 739 pesetas 50 céntimos, y en renta en 90 pesetas, capitalizada por esta en 1.620, tipo para la subasta.

La anterior finca fué anunciada en subasta para el día 30 de Agosto de 1878, siendo rematada por D. Francisco Barranco, á quien se le ha declarado en quiebra por la Administración de Propiedades é Impuestos en 21 de Junio último por falta de pago de 631 pesetas 25 céntimos, importe de los plazos 2 al 6 que debió pagar á su tiempo.

La anterior finca ha sido tasada por el Perito D. Francisco Garrido y práctico D. Andrés de Polos, y no se le conocen cargas de ninguna clase.

Fincas rústicas.

Quiembra de D. José del Valle Ruiz, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Núm. 1.021 de inventario.—Una suerte de tierra calma, en el partido Puerta de la Mina, término de dicha ciudad

de Lucena, y procedente del Clero; linda: á L., el camino del Cerro, llamado el Acho; N., el del Calvario; P., con tierras calma de D. Félix Aznar y León; y S., con igual predio de Francisco Beato Pérez; su cabida 6 celemines, equivalentes á 31 áreas y 30 centiáreas y ha sido tasada en venta por los Peritos en 210 pesetas y en renta en 8 pesetas 40 céntimos, capitalizada por ésta en 189 pesetas, sale á subasta por las 210 pesetas de la tasación.

La anterior finca fué subastada por D. José del Valle Ruiz, en la subasta celebrada el día 28 de Febrero de 1866, la que le ha sido declarada en quiebra por falta de pago de 627 pesetas 50 céntimos, importe de los plazos 16 al 20 por la Administración de Propiedades é Impuestos en 21 de Junio último.

Quiembra de D. Juan Herrera Varo, por igual concepto del anterior.

Núm. 1.972 de inventario.—Otra suerte de tierra calma, en el partido Cerro del Algarrobo, término de dicha ciudad de Lucena, y procedente del Clero; linda: á L., tierras de D. Juan Antonio Duelos; S., otras de D. Miguel Chacón; P., más tierra calma de D. Antonio Repiso y de D. Antonio Lara, y á N., y parte de O., otras de los herederos de D. Juan de la Cruz López. Su cabida consta de una fanega y un celemin, equivalentes á 87 áreas y 82 centiáreas y ha sido tasada para su venta por los Peritos en 390 pesetas y en renta en 25 pesetas 60 céntimos, capitalizada por ésta en 351 pesetas, servirán de tipo para la subasta las 390 pesetas de la tasación.

La anterior finca fué subastada por D. Juan Herrera Varo, en la subasta celebrada el día 1.º de Setiembre de 1873, y le ha sido declarada en quiebra por la Administración de Propiedades é Impuestos, por falta de pago de 302 pesetas, importe de los plazos 9 al 21, en 12 de Junio último.

Quiembra de D. Pedro Blancas Molero, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Núm. 1.074 de inventario.—Una suerte de tierra calma, en el partido Cerro de los Frailes, término de dicha ciudad de Lucena y procedente del Clero; linda: á L., y S., tierras calmas que fueron del Estado, P., con el arroyo de doña Elvira y N., el camino del Peñón del Grajo; su cabida es de una fanega 4 y medio celemines, equivalente á 86 áreas y 82 centiáreas y ha sido tasada en venta por los Peritos 577 pesetas 50 céntimos, y en renta en 23 pesetas 10 céntimos por la que se ha capitalizado en 519 pesetas 75 céntimos; servirán de tipo para la subasta las 577 pesetas 50 céntimos de la tasación.

La anterior finca fué subastada por dicho Sr. D. Pedro Blancas en 12 de Julio de 1869 y ha sido declarada en quiebra por la Administración de Propiedades é Impuestos en 21 de Junio último por falta de pago de 1.968 pesetas 75 céntimos, importe de los plazos 2 al 16 del remate.

Núm. 1.053 de inventario.—Una

suerte de tierra olivar nuevo, con 69 plantas, en el partido de Cañada Cartas, término de la ciudad de Lucena y procedente del clero; linda: á L. con estacada de D. Francisco de Lara, y viñedo de D. Gabriel Canela Chacón; S. y P., con camino viejo de Encinas Reales, y N., con tierras viñedo de los Sres. Alvarez; consta de una fanega 7 celemines y un cuartillo, equivalentes á una hectárea y 43 centiáreas, y ha sido tasada por los peritos, en 577 pesetas 50 céntimos en venta, y en 23 pesetas 10 céntimos en renta, capitalizada por ésta en 519 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta, las 577 pesetas 50 céntimos de la tasación.

La anterior finca fué rematada por repetido Sr. Blancas, en igual fecha que la anterior, habiéndole sido declarada en quiebra por la indicada Administración en el mismo día que la que antecede, por falta de pago de 300 pesetas 78 céntimos, importe de los plazos 11 al 16 del remate.

Quiembra de D. Pedro Lozano Cabrera, por falta de pagos de plazos sucesivos al primero.

Núm. 1.133 de inventario.—Otra suerte de tierra calma, en el partido de Cerro del Viento, término de dicha ciudad de Lucena y procedente del Clero; linda: á L., S. y P., con tierras de la Hacienda, y N. con tierra calma de D. Antonio Fernández; su cabida es de 10 y medio celemines, equivalentes á 54 áreas y 78 centiáreas, y ha sido tasada para su venta en 153 pesetas 75 céntimos, y en renta en 6 pesetas 15 céntimos; capitalizada por ésta en 138 pesetas 38 céntimos; servirán de tipo para la subasta las 153 pesetas 75 céntimos de su tasación.

La anterior finca fué subastada por el D. Pedro Lozano Cabrera en 13 de Marzo de 1866 y le ha sido declarada en quiebra por falta de pago de 114 pesetas 26 céntimos, importe de los plazos 19 y 20 de su remate, en 21 de Junio último por la Administración de Propiedades é Impuestos.

Bienes de Instrucción pública.

Quiembra de D. Francisco Alvarez Sotomayor, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Núm. 353 de inventario.—Otra suerte de tierra calma, en el partido de la Sierrezuela, término de la ciudad de Lucena, y procedente del Colegio de la Purísima Concepción que linda: L. y S., con tierras olivar de D. José Bujalance; P., con igual predio de D. Antonio de Reina, y N., con el camino denominado Alvarizas; consta de una fanega 7 celemines de cabida, equivalentes á 99 áreas y 13 centiáreas, y ha sido tasada por los Peritos, en venta en 475 pesetas y en 19 pesetas de renta; capitalizada por ésta en 427 pesetas 50 céntimos; servirán de tipo para la subasta las 475 pesetas de la tasación.

La anterior finca ha sido declarada en quiebra por falta de pago de 361 pesetas, importe de los plazos 8 y 9 del remate á D. Francisco Alvarez Sotomayor que la remató en 14 de Diciembre de 1876, en 21 de Junio úl-

mo por la Administración de Propiedades é Impuestos.

Bienes del Estado.

Primera subasta.

Núm. 735 de inventario.—Una suerte de tierra olivar nuevo, al partido del Mocholar, con 96 plantas pequeñas y 31 grandes, término de la ciudad de Lucena, y procedente del Estado; que linda: á L., con la carretera de Cabra; N., con tierras olivar de D. Mariano Cordon; S., con igual predio de Doña Carmen Masías, y P., con olivar de D. Antonio Cabrera; consta de 4 aranzadas, equivalentes á una hectárea, 50 áreas y 25 centiáreas, tasada en venta por los Peritos en 700 pesetas y en 28 de renta anual; capitalizada por ésta en 630 pesetas; sale á subasta por las 700 pesetas de la tasación.

Nota. Las anteriores fincas rústicas han sido tasadas por el Perito D. Esteban Simón de Huertas y el Práctico D. Manuel Espejo, y no se les conocen cargas.

Fincas urbanas.

Núm. 288 de inventario.—Una casa situada en la Acera baja del Carmen, marcada con el núm. 6 moderno, manzana 7.ª, del cuarto cuartel de la ciudad de Lucena y procedente del Estado, su fachada mira al S., la cual, entrando en ella, linda: por la derecha, con casas de María Quintero; por la izquierda, con otras de Gabino Fernández Montero, y por la espalda, con más de los Sres. Canónigos de Córdoba; su superficie es de 130 metros cuadrados, y consta de planta baja, zaguán, portal, sala baja, despensa y escalera, patio primero á la izquierda, bodega, con cuatro tinajas, cocina, pozo entero, patio segundo y cuadra. En planta principal, á la derecha de la meseta de la escalera, cocina, sala, cuarto, escalera y desván. Ha sido tasada en venta por los Peritos en 1.677 pesetas y en 155 pesetas de renta anual, capitalizada por ésta en 2.790 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 289 de inventario.—Otra casa en la plaza del Mercado, marcada con el núm. 30, manzana 90 del quinto cuartel de la ciudad de Lucena y procedente del Estado; su fachada mira á Poniente, y linda: por la derecha, entrando, con casa de Doña Josefa Varo; por la izquierda, con otra de José Muñoz, y por la espalda, con un corralón de la antedicha señora: su superficie es de 240 metros cuadrados, y consta en planta llana de, portal, cocina, sala baja, segundo portal, despensa, escalera, patio primero, la garita, medio pozo y patio segundo, y en principal antecala, cuarto y sala, y ha sido tasada en venta por los Peritos en 550 pesetas y en 25 de renta anual, por lo que se ha capitalizado en 450 pesetas, servirán de tipo para la subasta las 550 pesetas de la tasación.

BIENES DEL CLERO

Núm. 1.051 de inventario.—Otra casa, situada en la calle Corralas, marcada con el núm. 7 manzana 113, del sexto

cuartel término de la ciudad de Lucena y procedente del Santísimo Cristo del Valle; su fachada mira al S., y linda: por la derecha con casas de Francisco de Paula de la Cruz; por la izquierda con otras del Estado, y por la espalda, con otras también de José Santamaría; su superficie es de 74 metros cuadrados; y se compone en planta llana, portal, sala baja, escalera, cocina, despensa, un patio y medio pozo; en la principal antesala y sala, y ha sido tasada para la venta por los Peritos en 505 pesetas 50 céntimos y en renta anual de 100 pesetas, capitalizada por éste en 1.800 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.052 de inventario.—Una casa, situada en la calle Corralas, marcada con el núm. 5, manzana 113 del sexto cuartel de la ciudad de Lucena, y procedente del Santísimo Cristo del Valle; su fachada mira al Sur; y linda: por la derecha, con casas del Estado; por la izquierda, con la ermita del Cristo del Valle, y por la espalda, con la antedicha casa, de José Santamaría; consta de una superficie de 83 metros cuadrados, y se compone en planta llana, portal, cocina, escalera, despensa, patio único y medio pozo y en principal sala con alcoba y un cuarto, y ha sido tasada por los Peritos, en venta en 839 pesetas 50 céntimos y en renta en 120 pesetas anuales, por la que se ha capitalizado en 2.160 pesetas, tipo para la subasta.

Nota. Las anteriores fincas han sido tasadas por el Perito D. Francisco Garrido y el Práctico D. Andrés de Palos, y no se le conocen cargas de ninguna clase.

Otra. A la vez que en esta capital y de todas las fincas comprendidas en esta subasta se celebrará en el mismo día y hora igual remate en el partido de Lucena donde corresponden las mismas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córroba 21 de Julio de 1886.—El Comisionado principal de Ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz.*

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las

fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran inte-

resarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.131.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

VENCIMIENTOS DEL MES DE AGOSTO DE 1886.

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877. (1)

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. — Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día.	Mes.	Año.			
186	Estado.	Rústica.	Lucena.	D. José María Cabezas.	24	Agosto.	1886	16	10,05	Lucena.
438	Idem.	Idem.	Hinojosa.	Gregorio Delgado.	"	"	"	13	101,00	Hinojosa.
440	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Escribano.	"	"	"	"	102,50	Idem.
439	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Babacho.	25	"	"	"	55,10	Idem.
450	Idem.	Idem.	Córdoba.	José Fernández.	11	"	"	11	10,00	Lucena.
214	Idem.	Urbana.	Montilla.	Antonio Hurtado.	19	"	"	8	158,60	Montilla.
542	Idem.	Rústica.	Lucena.	Hilario Cortes.	13	"	"	7	36,03	Lucena.
642	Idem.	Idem.	Idem.	Enrique Montilla.	1.º	"	"	6	500,00	Idem.
62-1.º	Idem.	Urbana.	Córdoba.	José Quintana.	16	"	"	3	90,80	Espiel.
62-2.º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	161,20	Idem.
1.288	Propios.	Rústica.	Pozoblanco.	D. Antonio Cañuelo.	"	"	"	9	150,00	Montoro.
3.719	Idem.	Idem.	Hinojosa.	Antonio López Fernández.	27	"	"	6	160,10	Hinojosa.
3.0720	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	175,10	Idem.
3.625	Idem.	Idem.	Torrecampo.	D. Francisco Cañizares.	3	"	"	5	100,10	Pozoblanco.
49	Idem.	Idem.	Espiel.	Juan Bautista Castro.	29	"	"	4	1.574,50	Espiel.
49	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	2.042,00	Idem.
49	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	2.201,50	Idem.
49	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	1.611,50	Idem.
49	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	1.701,50	Idem.
49	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	1.704,50	Idem.
49	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	1.603,00	Idem.
258-1.º	Idem.	Idem.	Priego.	D. Manuel Montoro.	28	"	"	3	700,00	Almedinill.
49	Idem.	Idem.	Espiel.	D. Juan Bautista Castro.	29	"	"	"	1.936,00	Espiel.
1.474	Beneficencia	Idem.	Montilla.	Francisco Cruz y Márquez.	13	"	"	9	71,20	Montilla.
1.523	Idem.	Idem.	Córdoba.	Andrés Cañamaque.	"	"	"	"	483,00	Montoro.
1.401-7.º	Idem.	Idem.	Villa del Río.	Bartolomé González.	11	"	"	8	292,50	Villa del Río.
903	Idem.	Idem.	Lucena.	Rafael González Crespo.	22	"	"	"	172,12	Lucena.
711	Idem.	Urbana.	Córdoba.	Antonio María Pérez.	7	"	"	"	112,20	Córdoba.
1.028	Idem.	Idem.	Madrid.	Francisco Contreras.	"	"	"	10	4.449,88	Cabra.
750	Idem.	Idem.	Hinojosa.	Francisco Muñoz.	2	"	"	7	55,50	Hinojosa.
46	Idem.	Rústica.	Aguilar.	Narciso Carretero.	4	"	"	5	58,50	Aguilar.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	155,25	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	207,00	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	238,50	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	173,26	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	186,75	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	202,50	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	202,50	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	218,35	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	195,75	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	191,25	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	168,75	Idem.
46	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	218,35	Idem.
115	Inst. pública.	Urbana.	Córdoba.	D.ª María de los Angeles Ruiz.	31	"	"	9	65,00	Lucena.

Córdoba 19 de Julio de 1886.—El Administrador, *Carlos L. Palacios*.

(1) Véase el BOLETÍN correspondiente al día de ayer.

AYUNTAMIENTOS

Bélmez.

Núm. 3.150.

D. Vicente Sánchez Molero, Alcalde consuetudinal de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta las obras de reparación y arreglo de los empedra-

dos de las calles de esta población, en el actual año económico, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 de Agosto próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Bélmez á 19 de Julio de 1886.—Vicente Sánchez Molero.

ANUNCIOS

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades

físicas que eximen del servicio militar; y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.